CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-345**

Auto N° 500-6-22-4286 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-09711 del 11 de julio de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Dragado y explotación de material de arrastre sobre el tua en la jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-09711 del 11 de julio de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-345 del 11 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-345 del 11 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 11 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1119 del 16 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-345**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

30 DIC 2022

Auto N° 500-6-22-4286 *Fecha:*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-345 del 11 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 11 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicados en el predio los Aracales, vereda el Palmar, jurisdicción del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1119 del 16 de agosto de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

En primera instancia, para la verificación de los hechos, se realizó¢ visita al predio Los Aracales, ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tauramena, en acompañamiento del señor Edgar Páez, miembro del comité de veeduría ciudadana del municipio. Estando en el lugar de la presunta tala, nos atendió el señor José Toloza Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.856.302,hijo de la propietaria de la finca y a la vez administrador, a quien se le manifestó la razón de la visita, el mencionado informa que efectivamente se realizó la tala y aprovechamiento de un árbol de la especie Nauno (Albizia guachapele), el cual presentaba un DAP de 60 centímetros aproximadamente, esta acción se ejecutó con el objetivo de restablecer parte de su humilde vivienda, ya que se está cayendo debido al deterioro, actividad que se efectuó sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-345**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4286 *Fecha:* 30 DIC 2022

Respecto a la afectan, se logro corroborar la tala, encontrando alrededor de nueve (9) postes de madera correspondientes a la especie arbórea Nauno (Albizia guachapele) con dimensiones de 0,25m x 0,25 m x 2,5 m, así, mismo, se encontré una troza del individuo arbóreo talado la cual presentaba un diámetro de 40 cm y una longitud de 3 m. Finalizado el recorrido se estableció comunicación con la propietaria del predio -quien corroboro lo informado por su hijo, enfatizando, que la tala se realizó con el objetivo de reforzar su vivienda, ya que esta se encuentra en condición de riesgo de desplome, lo que la obligó a realizar la tala, sin embargo a ella le fue informado por parte de un vecino que se había puesto una queja ante CORPORINOQUIA por la actividad; al enterarse de la situación se preocupó por las consecuencias de manera que decidió suspender el aprovechamiento, dejando así los postes dispuestos en el lugar donde se talo el árbol, a fin que la Corporación evidenciara plenamente lo sucedido.

Continuando con el debido proceso, se realizó registro fotográfico del lugar, destacando lo necesario para continuar con el cumplimiento a la visita técnica, dichas imágenes tienen sus coordenadas respectivas esto contando con el permiso de los acompañantes.

Por último, con la información suministrada en el contexto 'del presente documento y basados en los hechos evidenciados se determinó que estos no generan un impacto ambiental de gran magnitud además la madera tenía como; fin el uso doméstico, sin embargo, la responsable de la conducta no solicito la autorización para aprovechamiento forestal, puesto que ella es una mujer de la tercera edad con más de 80 años y manifestó no tener conocimiento que para hacer uso de la madera de un árbol de su predio, debía solicitar autorización a Corporinoquia, además reitero que ella aprovecho la madera ya que necesitaba reforzar la vivienda y es una mujer de escasos recursos, por tanto, no tenía dinero para comprar madera u otro tipo de materiales.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja con el radicado YO. 2022-09711 del 11 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 11 de julio de 2022, al área de la presunta infracción ambiental, con el fin. de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una afectacion ambiental, de acuerdo con los hechos evidenciados en la visita por presunta actividad de tala en predio Los Aracales, ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, la cual se realizó junto con el acompañamiento del señor Edgar Páez, miembro del comité de veeduría ciudadana del municipio y del señor José Toloza, hijo dela propietaria de la finca, se observé la evidencia de tala, encontrando una troza de 3 m con 40 cm decímetro además de nueve (9) postes de madera correspondiente a la especie arbórea: Nauno (Albiziaguachapele). Según la propietaria del predio, la tala se realizó con el objetivo de reforzar su vivienda, ya que esta se encuentra en condición de riesgo de desplome, lo que la obligó a aprovechar el árbol. Por consiguiente, se evidenció tala para aprovechamiento doméstico, adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes del 30%, correspondiente a cobertura de Pastos arbolados y Bosque de Galería y Ripario muy intervenido, al verificar las coberturas vegetales y los vestigios de la acción realizada se determina que estos no generan impacto ambiental de gran magnitud, la vegetación existente en el área de interés está compuesta por gramíneas, las cuales presentan pronta regeneración natural en temporada de lluvias y el lugar se encuentra en un estado de conservación de flora, mediante arboles dispersos, finalmente reitera que la tala tuvo como fin el uso doméstico específicamente con el objetivo de reforzar su vivienda, ya que esta se encuentra en condición de riesgo de caerse, lo que la obligó a realizar esta actividad, de acuerdo con lo evidenciándose determina no iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-345**

Auto N° 500-6-22-4286 *Fecha:* 30 DIC 2022

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los impactos ambientales generados no son de gran magnitud como para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se considera el archivo la indagación preliminar N° 500.13.1.22-345 del 11 de julio de 2022 junto al radicado No. YO. 2022-09711 del 11 de julio de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22-1119 del 16 de agosto de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-345 del 11 de julio de 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-345 del 11 de julio de 2022 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-345**

Auto N° 500-6-22-4286 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-345 del 11 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.8.2.22-1119 del 16 de agosto de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo